



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00693-00.

Confirmación. 927318.

1. William Oswaldo Díaz Perico con cédula 80.169.389, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, indicó que, radicó solicitud por correo electrónico remitido por el canal virtual habilitado por la accionada, el 15 de junio de 2022, no obstante, a la fecha aún no se ha emitido respuesta de fondo, por lo que solicitó que se le ordene a la accionada dar cabal contestación de fondo a la petición elevada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 11 de julio de 2022 y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, después de hacer referencia a la petición elevada por la parte accionante, solicitó denegar las pretensiones por hecho superado, como quiera que dio respuesta de fondo a la solicitud mediante comunicación enviada el 12 de julio de 2022, al correo electrónico mechitas64@hotmail.com.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último,*

y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional señaló que *“La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela”²* (negrilla fuera de texto).

“Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”³.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al sub-lite, se encuentra que lo pretendido por la accionante, es obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, por considerar que la convocada no ha solventado la solicitud presentada el 15 de junio de 2022, mediante el cual petitionó que se declare la prescripción del

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo
3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

impuesto del año 2015 que recae sobre el vehículo de placa NCL-388.

Se observa de la contestación de la parte accionada, es viable analizar, si la respuesta que emitió el ente accionado, vulnera el derecho de petición al aquí accionante.

Si bien la secretaría accionada, argumentó en su contestación, que dio respuesta a la petición, encuentra esta Juez Constitucional, que la copia de la contestación que se allegó no corresponde a la petición elevada por el actor, como quiera que refiere a otro vehículo y a una solicitud diferente a la presentada por la parte accionante.

De manera que, se concluye, que la respuesta que emitió la secretaria accionada y que fue aportada al protocolo de tutela, en nada tiene que ver sobre la petición elevada por el accionante, pues allí solicitó que se declare la prescripción del impuesto del año 2015, que recae sobre el vehículo de placa NCL-388.

En conclusión, esta juez de tutela, considera que se cumplen los presupuestos para acceder al amparo deprecado por la parte accionante, pues en efecto, no se ha dado respuesta a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por William Oswaldo Diaz Perico contra la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, o quienes hagan sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias pertinentes con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición elevada por William Oswaldo Diaz Perico, el 15 de junio de 2022, para lo cual, deberá tener en cuenta lo analizado en las consideraciones de esta sentencia, notificando a la peticionaria su respuesta, bien personalmente o a las direcciones tanto física como electrónica reportadas para tal efecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb60256cca3e7e1793fbaf8511b0ed1d986e203bc1e28da3f3f553d9da002b0**

Documento generado en 21/07/2022 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>